

Ley de desamortizacion.
Instruccion Pastoral.
El libre Cambio.
Memoria de la "Nueva veloz Mariana".
Discurso de D. José Mª Rivera
Algunas palabras sobre revista vinicola de Jerez.
Memoria facultativa del Ferro-carril Gaditano.
Memoria sobre los Códices Arabes.
El periodismo por Arboly
Manifiesto de Miñano á los progresistas.
Modo de reformar la Hacienda pública
La positiba Nacional.
Vindicacion documentada sobre la Convencion Española en Méjico por D. Lorenzo Carrera.



LEY DE DESAMORTIZACION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenacion.

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

A cofradías, obras pias y santuarios.

Al secuestro del ex-infante don Cárlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instruccion pública.

Y á cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Esceptuánse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las escuelas pias.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sesto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el gobierno oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial respectivos.

Cuando el gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el ayuntamiento y diputacion provincial, oirá préviamente al tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el gobierno por razones graves.

Art. 3.° Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no esceda de 10,000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda esceda de 10,000 rs. vn., ademas de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la monarquia.

Art. 6.° Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudique en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en quince plazos y catorce años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularizarán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interes esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el gobierno cubrirá el déficit con los fondos del tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, esceptuando el 80 por 100 procedente

de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se distinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, esceptuándose 30.000,000 de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la deuda pública, se depositará en las respectivas tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion esclusivamente de la junta directiva de la deuda pública.

Art. 14. La junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que esclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al artículo 19, en comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y prévia la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, prévio espediente, la diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion cuyo saldo, despues de reintegrarse el erario de lo que como renta hubiere anticipado se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo 1.° de la presente ley, salvo en los casos de escepcion esplícita y terminantemente consignados en su artículo 2.°

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudiesen aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo 1.°

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al ministro de hacienda para que, oido el tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del consejo de ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de hacienda, Pascual Madoz.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

TITULO I.

De la direccion general.

Artículo 1.º El director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del ministerio de hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demas propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pias, ermitas y santuarios; de los del instituto de las Escuelas Pias no designadas en el art. 2.º de la ley; de los de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen; de los que posee el estado no esceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-infante don Cárlos; así como de la investigacion y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Circulará inmediatamente esta instruccion á los gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios mas prontos y espeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los ayuntamientos, in-

sertándola ademas en los *Boletines oficiales*, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Art. 3.° Cuidará de que esta instruccion y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.° Circulará los reales decretos y resoluciones que emanen del ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y jefes á quienes corresponda.

Art. 5.° Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo ministerio.

Art. 6.° Promoverá la investigacion de las fincas, censos, foros y demas propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas demora que la indispensable, se incaute de ellas el estado.

Art. 7.° Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.° Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del juzgado y del síndico del ayuntamiento.

Art. 9.° Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá, con toda actividad, ante los tribunales respectivos, la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la caja general de depósitos los efectos de la deuda pública, ó metálico, en que solo se admitirán aquellas.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la direccion general de contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le espedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el tribunal de cuentas espida el finiquito.

Art. 13. Propondrá al ministerio de hacienda los sugetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el estado, dispondrá el director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la direccion y en la seccion de contabilidad de la misma, propondrá al ministro

de hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al ministerio de hacienda la suspension ó separacion de los empleados de real nombramiento que falten á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la córte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en la real órden de 10 de diciembre último.

Art. 20. Cuando en los espedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del asesor general de hacienda.

Art. 21. Cuidará el director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al órden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la direccion acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

TITULO II.

De los gobernadores.

Art. 23. Los gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.° del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impetre su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interes público.

Art. 26. Cuando ocurran gastos estraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no esceda de 1,000 rs., pueden aprobarlos, prévia censura de la contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados, dispondrán los rematantes de las fincas cuyos espedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controviertan puntos de derecho, oirán el dictámen de los letrados representantes de la hacienda pública.

Art. 29. Espedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insol-

vencia, contra quien deba responder, consultando á la direccion si ocurriese duda.

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la direccion el espediente original para la resolucion que proceda.

TITULO III.

De los comisionados principales.

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administracion de los bienes del clero y demas de que trata el art. 1.° de esta instruccion, asi como de la investigacion y venta de todos los comprendidos, y no esceptuados en la ley de 1.° de este mes, con dependencia inmediata de la direccion general de ventas de fincas, y de los gobernadores civiles.

Art. 32. Los gobernadores civiles, con un diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el contador de hacienda pública, el procurador síndico del ayuntamiento, y los dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el gobernador en la capital de provincia, se harán cargo, bajo relacion segun modelo número 1, que presentarán los actuales poseedores, administradores y mayordomos, ínterin se forman los inventarios, de los bienes, censos, foros y demas propiedades eclesiásticas, de los del estado, no esceptuados; de los de las órdenes militares y de los del secuestro del ex-infante D. Cárlos, que la citada ley de 1.° del corriente declara pertenecer á la nacion para su venta.

Art. 33. Asimismo, aun cuando continúan administrándose como hasta aqui los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutan respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demas de que se trata.

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la junta designada en el art. 32, por conducto de los gobernadores civiles, para el dia 30 de junio próximo lo mas tarde.

Art. 35. Los ayuntamientos formarán tambien, con toda prontitud, relaciones iguales á las anteriores de los prédios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demas propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su dia deban enajenarse. Se esceptúan únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanias de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los articulos anteriores que al dar la relacion, ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales con-

tra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la hacienda, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, si á la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por prédios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se espondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la monarquía, y pasado, el omiso incurrirá en la espresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo, ó de órden, para cada clase, la procedencia respectiva, la situacion, linderos y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representen, con sujecion á los modelos número 2.

Art. 38. Tambien se hará constar en los libros inventarios los censos, foros, adealas, memorias, obras pias y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas y demas bienes eclesiásticos, á la instruccion pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados á la direccion general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demas bienes.

Art. 41. Recogerán de las administraciones de rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administracion se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no solo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las que se incauta el estado, anotando cómo primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en tesoreria las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de datacon que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la direccion general determine su venta, comunicándoles al intento órden espresa, y el producto lo entregarán tambien en la tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contratadas cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince dias nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes á la nacion, aspecto de la cosecha, estraccion de frutos, y cuanto conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningun arrendamiento á pagar en frutos, sino á metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año comun del último quinquenio, con obligacion de conducirlo el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo á sus contratas tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporcion equivalente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la direccion, dando prévio conocimiento de ello á los gobernadores civiles y contadurias.

Art. 50. Para que la direccion general ponga mensualmente á disposicion del gobierno lo que deba ingresar en tesoreria, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omision les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la direccion tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si á los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto, los comisionados, con certificacion del importe del débito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al gobernador civil, y observarán en cuanto á las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del *comun* una finca comprendida en la clase de *propios*, será objeto de un espediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este espediente contendrá el informe del ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la hacienda y á la diputacion provincial. Terminado el espediente, se pasará original por el gobernador, con su dictámen, á la direccion, para que el gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al tribunal supremo contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.° del art. 2.° de la ley.

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la direccion de los prédios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que esperimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los alcaldes y ayuntamientos, asi como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de junio de este año percibirán y se imputarán á sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el estado en virtud de la ley de 1.° del corriente; desde 1.° de julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la administracion pública, que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el artículo 28 de la ley, se reducirán á escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitacion, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado á la direccion antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demas que se paguen mensualmente; pero sí una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion y venta de los bienes especificados en la ley de 1.° de este mes guarde perfecta armonía en todos sus estremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar

presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con espresion de su importe, y con informe de la contaduría los pasarán á la aprobacion del gobernador, no escediendo de 1,000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el espediente instruido á la direccion.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion á las que ellos deben rendir á la direccion general de contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de ventas de bienes nacionales.

Art. 61. Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los secretarios de los gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medicion de los frutos, estendiéndose acta de todo por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presenciará la entrega al sujeto que determine el gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la comision, uno de sus mas próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ú hombres buenos destinados por la autoridad.

Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podrán estraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los jueces, prévio conocimiento de los gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento á la direccion y al gobernador.

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á lo prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la direccion.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la direccion y al gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en tesorería por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, esceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala 1/4 por 100; y de las re-

caudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art. 69. Caso de qué la direccion hiciese uso de la facultad que se la concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará á los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conduccion de papeles que por su volúmen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. Tambien se les abonarán los gastos estraordinarios que origine la formacion de inventarios, á razon de 8 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias lo mas, los de la traslacion de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios, precederá liquidacion de la contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado.

TITULO IV.

De los comisionados subalternos.

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la hacienda.

Art. 76. Por remuneracion de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en tesorería, pertenecientes al distrito que tienen á su cargo. Ademas se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificacion.

TITULO V.

De los investigadores.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.° de este mes que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. Tambien es deber de los mismos averiguar si entre los prédios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento comun, ó si por el contrario existen bajo el concepto de *propios*, fincas

del *comun*, destinadas á usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno espediente informativo, y lo pasarán sin dilacion al comisionado principal para que este le dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido se les dará nota espresiva de las fincas, censos, foros y demas derechos pertenecientes al estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les exhibirán todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, asi civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de 1.° de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los predios, censos y foros que no consten en los inventarios, con espresion de los llevadores y censatarios, pasarán los espedientes á los comisionados principales para que estos completen su instruccion dentro del plazo menor posible; y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la direccion general, remitiendo el espediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los espedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los prédios urbanos, y el 20 de los rústicos: asi como tambien un 3 por 100 al comisionado del punto donde radiquen si fuese subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, ademas del 3 por 100 en este caso.

TITULO VI.

De los contadores.

Art. 82. Los contadores de hacienda pública son los jefes de la contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados de reunir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como tambien todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia y gastos; procediendo sin levantar mano á la formacion de inventarios detallados, segun su orígen y numeracion correlativa, ó de órden, de cada una de las fincas rústicas; otro de las urbanas, y otro de censos, foros y demas cargas en pro y contra de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

Art. 83. Los contadores de provincia tomarán doble razon de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con espresion de procedencias y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las tesorerias, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los contadores remitirán mensualmente á la direccion copias

de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los contadores de provincia remitirán á la direccion de ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, segun resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán á las subastas de arriendo de los bienes mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consiguientes á ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaido la aprobacion de los gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia; y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo estos, consultarán á los gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán á la direccion.

Art. 90. Son responsables los contadores de todo pago que con su intervencion se haga, no autorizado por reales órdenes, por la de la direccion de ventas de bienes ó por los gobernadores. Para esto ha de preceder su exámen, á fin de que ningun reparo ofrezcan en el tribunal de cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía mas perfecta, para que no se cause perjuicio á la hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio.

Si esta fuese de gravedad, se dará cuenta á la direccion.

Art. 92. Es tambien propio de los contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relacion al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

TITULO VI.

De la venta de fincas.

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.° de mayo, se formará en la direccion general de ventas de fincas del Estado una junta denominada *Superior de Ventas*, compuesta del director, presidente; dos senadores, dos diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el asesor general de hacienda, y un secretario, que lo será un subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituido el senado, en lugar de dos, serán cuatro los diputados vocales.

Art. 94. La misma direccion abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la direccion general, en union con la junta, que por las contadurías de hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince dias copias de las fincas, censos y demas que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá tambien la junta de ventas:

1.º En los espedientes que se promuevan sobre las escepciones de que habla el art. 2.º de la citada ley.

2.º En las denuncias de fincas y efectos de que la nacion se halle privada, y en la declaracion á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el título V, art. 81 de esta instruccion.

3.º En los de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que esten afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la espresada ley de 1.º de mayo.

4.º En los espedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas.

5.º En los espedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspension de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.

6.º En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura mas alta en los remates de una finca, asi en la córte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

7.º En la aprobacion de los espedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año 1800, que no escedan de 1,100 reales, y demas impuestos á favor de los bienes de que se trata.

8.º En la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, asi como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1836.

9.º Y últimamente, resolverá ó consultará al gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que esten fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la junta superior serán comunicados por el director.

Art. 98. A fin de que la junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustracion, se creará otra en cada provincia, compuesta del gobernador, de un diputado provincial, del contador de hacienda pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupacion, persona que le represente.

Art. 99. Esta junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior, escepto en los á que se refiere el caso 5.º y 7.º del artículo 96, mediante á que estos son peculiares del gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamacion.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la junta instruirá los

espedientes de que tratan los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.°, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion ó consulta al gobierno. Esta remision se hará por los gobernadores á la direccion del ramo.

Art. 101. Dispondrá tambien que por las oficinas del mismo, se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demas de que trata la ley de 1.° de este mes, arreglados al modelo núm. 2; asi como tambien que cada quince dias se remitan á la superior notas de las que fueren registrando.

Art. 102. En la instruccion de los espedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los gobernadores, la contaduría de hacienda pública, los comisionados del ramo, los jueces de primera instancia y los especiales de hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los gobernadores.

1.° Mandar publicar en el *Boletin oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el estado, con espresion de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.° Remitir dos ejemplares del *Boletin* á la junta superior, á fin de que por esta se haga insertar en el *Boletin oficial general.*

3.° Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasacion y division de las fincas, prévia propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia, podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.° Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasacion y capitalizacion. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrá que se tasen y capitalicen.

5.° Señalar dia y hora para la subasta, si no hubiere reclamacion sobre division, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno espediente, para que, dando conocimiento á la junta y emitiendo esta su dictámen, se eleve á la resolucion de la superior.

Para la instruccion del espediente, dictámen de la junta provincial y remision á la superior, solo mediará el tiempo de quince dias.

6.° Aprobar los actos de los espedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la junta superior los testimonios para que haga la adjudicacion al mejor postor y publique su nombre.

7.° Comunicar al juez del remate las órdenes de adjudicacion, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.° Disponer que las oficinas instruyan los espedientes de los censos,

foros y demas cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redencion.

9.º Reclamar de la diputacion provincial ó de los ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demas especies que se recolecten.

10. Hacer que las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demas cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletin oficial*, remitiendo dos ejemplares á la junta superior.

12. Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habérsele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redencion, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando prévio aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos con solo la concesion de quince dias.

13. Convocar á la junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demas que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se espidan por la superioridad.

15. Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instruccion se previene.

A los contadores de hacienda pública.

1.º Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demas pertenencias de la nacion, los cuales estarán arreglados al modelo núm. 2 y á disposicion de cuantos quisieren enterarse de ellos.

2.º Suministrar á los peritos tasadores en union con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

3.º Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demas que hayan de subastarse ó redimirse.

4.º Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1845 á 1854 de los granos, caldos y demas especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion décima de los gobernadores.

5.º Hacer la liquidacion y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que solo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están esceptuados; mas no las que pertenezcan á los

que por la misma se hallan declarados en venta, inclusa la de aposento, pues estas han de enagenarse con la finca; pero se hará mencion de las que sean, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo número 4.

6.° Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demas las anotaciones correspondientes.

7.° Custodiar y archivar el espediente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de este, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

8.° Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demas pertenecientes á la nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.° Intervendrá las cartas de pago que se espidan á los compradores, y las obligaciones que estos presten.

A los comisionados.

1.° Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los mismos modelos que los contadores, rubricándose los libros por los gobernadores y aquellos.

2.° Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm. 2.

3.° Proponer á los gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del estado hayan de concurrir á la tasacion y division de las fincas, siendo cuando menos uno de aquellos en cada partido, y oficiar á los alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procura-curador síndico nombre otro, que en union con los del estado proceda al cumplimiento de su comision.

4.° Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demas cargas correspondientes al estado.

5.° Activar la tasacion de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opusieren á ello, dando cuenta al gobernador y á la junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.

6.° Suministrar á los peritos, en union con la contaduria, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

7.° Disponer la insercion y publicacion en los *Boletines oficiales* y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse, cuidando de que trascurran los señalados por esta instruccion desde el en que se publique hasta el del remate; asi como tambien remitir á la junta superior con la debida anticipacion las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el *Boletin oficial de ventas* de Madrid.

8.° Remitir á los jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletin oficial* en que se publiquen las fincas

para que disponga se instruya el oportuno espediente y se celebre el remate.

9.º Oficiar al alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga que en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se esprese la finca, procedencia, cabida, tasacion, sitio, dia y hora del remate, y ante qué autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijacion, cuyo documento se unirá al espediente de la capital.

10. Asistir á las subastas firmando estas, y remitir á la direccion, en el mismo dia en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo núm. 5, con el V.º B.º del juez de la subasta.

11. Disponer que despues de concluidos los remates se estiendan por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los espedientes por su conducto al gobernador, para su aprobacion.

12. Procurar que aprobadas que sean las subastas se envien por el primer correo los testimonios á la junta superior.

13. Instruir los espedientes de remates de fincas, redenciones de censos y toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la contaduría de hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.

14. Conservar en su oficina los espedientes que se instruyan para la enagenacion de las fincas, redenciones ó ventas de censos, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el espediente á la contaduría para que lo archive.

Constará dicho espediente de la peticion de la finca, ó mandato: del informe que evacuen las oficinas; de la certificacion de los peritos tasadores; del *Boletin oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la órden de adjudicacion; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15. Corresponde tambien á los comisionados dar cuenta á los gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigorosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, á fin de que se verifique este prévia citacion á los individuos de la junta, juez y escribano que entendió en el acto.

A los jueces de primera instancia.

1.º Concurrir puntualmente á la celebracion de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.º B.º en la nota que con arreglo á la obligacion décima de los comisionados deben remitir á la direccion en el mismo dia en que se verifique el remate.

2.º Proceder á estos, prévia citacion del procurador síndico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duracion de cada uno de ellos.

3.º Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.º Concluir cada remate á favor del sugeto que haga la postura mas alta.

5.° Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á este, si fuese por finca de mayor cuantía, la presentacion del recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de 500 rs. anuales.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del mismo juez, del comisionado y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía, se exigirá solamente esta última garantía.

6.° Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en union con el espediente, se remita al gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.° Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

8.° Devueltos que sean los espedientes con las órdenes de adjudicacion, y prévia la liquidacion de cargas que debe practicar la contaduría de hacienda pública, dispondrá el juez se notifique á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince dias siguientes, con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.

9.° Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador.

10. Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se estiendan en los impresos que el gobierno determine, y que se tome razon en la contaduría de hacienda pública y en la de hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11. Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

12. Estampar el V.° B.° en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga tambien del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

A los escribanos.

1.ª Preparar los espedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletin oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remision que se acompañe.

2.ª Citar al procurador síndico del ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

3.ª Concurrir á los remates con el juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sugetos que las hicieren.

4.ª Librar testimonios á la conclusion de la subasta, y, con remision de estos y del espediente de la misma, pasarla al comisionado.

5.ª Estender las diligencias de cesion que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos dias de haberse notificado al comprador la adjudicacion de la finca ó fincas.

6.ª Notificar la adjudicacion y liquidacion de cargas al comprador, á fin de que, en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesion.

7.ª Estender las escrituras en los modelos impresos que la junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razon en la contaduría de hacienda pública y en la de hipotecas del partido á que correspondan.

A los peritos tasadores.

1.ª Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la órden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, clasificacion, division, en su caso, y tasacion en venta y renta.

2.ª Verificadas dichas operaciones estenderá la correspondiente certificacion con el V.º B.º del alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador síndico.

Art. 104. El acto de tasacion y division se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el gobernador, y otro el que designe el procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instruccion pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero dia, contado desde el en que se les pase aviso, el que en union con el designado por el gobernador debe proceder á la mencionada operacion. En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos, reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas.

Art. 107. La tasacion se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deduccion de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los espresados peritos hagan el reconocimiento y tasacion, verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin

menoscabo de su valor, ademas de espresarlo asi designarán tambien el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificacion que espidan, ademas de espresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de division, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas sugetos ó colonos, asi como tambien las heredades ó fincas de grande estension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

Art. 112. La certificacion de tasacion y demas de que trata el art. 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis dias, firmados por los mismos, con el V.° B.° del alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pie sus derechos.

Art. 113. Al dia siguiente de recibida por el comisionado dicha certificacion, la pasará á la contaduría de hacienda pública para que en el término de sesto dia forme la capitalizacion.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razon de administracion y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie, se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, espresándose el que sea, la especie y cantidad qne se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse esta en union con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalizacion se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalizacion, la misma contaduría, en el término prefijado en el art. 103, manifestará á continuacion si se halla ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio, y cuando cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada, se espresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y reditos, á cómo están impuestos estos si se hallan pagados, y el nombre ó corporacion que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen estos se exigirá del contador de hipotecas del partido donde radique la finca, la correspondiente certificacion.

Art. 120. Este documento se espedirá en papel de oficio en el término de tercero dia, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la contaduría.

Art. 121. Depurados dichos estremos, y el de que los antiguos poseedores no tenian título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el dia y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designacion, que será para los treinta dias de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletin oficial*, y remitirá á la junta superior con la debida antelacion otro, para que si la tasacion ó capitalizacion escediese de 10,000 rs., tenga lugar en esta córte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de espresar los nombres del juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el dia, hora, sitio, corporacion ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas; su clase, cabida, situacion, renta anual, cargas, precios de la tasacion y capitalizacion y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Ademas de dichos anuncios, respecto de las fincas que no llegan á 10,000 rs., se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho asi, que se unirá al espediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el *Boletin oficial de ventas* de esta córte, con la anticipacion necesaria para que trascurran precisamente los treinta dias.

Art. 126. Con igual antelacion se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el espediente que se instruya en el mismo punto.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletin oficial* donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el espediente, en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasten esceda de 10,000 rs., se celebrarán tres remates en el mismo dia y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, solo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el espediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los jueces de primera instancia y los especiales de hacienda, donde los haya, con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta dias de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las casas consistoriales, con asistencia del juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda, y del procurador síndico, prévia citacion.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo interven-

gan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion bajo la condicion de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposicion quinta para los jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarse á la condicion anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella; pero sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes esceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del estado.

6.ª Que las fincas asi vendidas no han de poder jamas ser vinculadas, ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

7.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo.

8.ª Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del espediente, tasacion y demas hasta la toma de posesion.

Y 9.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion, ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el juez, comisionado, y sugeto á cuyo favor hubiese quedado, se espedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente dia de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, prévio mandato del juez, pasarán el espediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidos que sean, dé cuenta al gobernador, y lo apruebe ó desapruebe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la junta.

Art. 135. En el caso de aprobacion, el gobernador remitirá por el primer correo á la junta superior los testimonios para la aprobacion y adjudicacion de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender ambos actos. El gobernador de Madrid enviará con el testimonio el espediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicacion, el director del ramo comunicará al gobernador la correspondiente órden que contendrá el nombre del mejor postor, la finca y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el *Boletin oficial* se publique el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura mas alta en el remate de una finca, asi en la córte como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en el partido, con asistencia del juez y escribano que entendieron en la subasta en Madrid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicacion, el que se verificará ante la junta de provincia, con asistencia del juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y otro caso se remitirá á la junta de ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el gobernador la órden de adjudicacion, dispondrá que por el comisionado se una á los espedientes de subasta, y que, verificado esto, pase á la contaduría de hacienda pública para la liquidacion de cargas que deban rebajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen esceptuados por la ley, serán solo las que se rebajen del precio del remate, y se ejecutará por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 $1/3$ al millar en los censos consignados y reservativos, ó bien redimibles, ó de 1 $1/2$ por 100, ó lo que es igual, al 66 $2/3$ al millar en los censos perpétuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones, cuyos bienes están declarados en venta, se espresará asi en la liquidacion y se formarán sus capitales segun el medio establecido en el artículo anterior, con espresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallen impuestas, debiéndose tener presente que, si las cargas de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidacion se verificará por la contaduria de hacienda pública en el término de tercero dia, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razon por el comisionado en su registro, pasará los espedientes al juez de la subasta á fin de que provea, en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince dias, con apercibi-

miento de que, pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á satisfacer él la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate.

Art. 146. Hecha la notificacion el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo, y de una nota con el V.° B.° del juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los espedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesion, y dará aviso del dia en que lo verifique al comisionado de ventas para que este lo haga á la contaduria de hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en títulos de la deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasacion, y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del juzgado de hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate, la correspondiente escritura de fianza, espresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia, que presentará en la contaduría de hacienda pública, á fin de que disponga que por la de hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razon y se devuelva para unirla al espediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la tesorería de hacienda pública, con doble factura y espresion del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasacion de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remitan á la direccion de la caja general de depósitos, que espedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la tesorería de que procedan los valores, para que la contaduria le una al espediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad porque les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisicion, se presentará en la contaduría de hacienda pública, la ual en vista de dicho documento espedirá cargaréme por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la tesorería de rentas, la que deberá espedir inmediatamente carta de pago, que intervenida por la contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargaréme unido al testimonio del remate, y uno y otro al

espediente matriz que entregará el comisionado en la contaduría luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagerés ú obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos de que trata el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo.

Art. 155. Estos pagarés se estenderán en papel del sello correspondiente por la contaduría de hacienda pública, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán á la tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en una de ellas por el tesorero, la cual quedará en la contaduría.

Art. 156. Espedida la carta de pago en los términos que se espresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al juez de la subasta para que en su vista, y uniéndola al espediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo juez y escribano si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará espediente, si lo solicita el rematante, y prévio reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la junta de provincia, para que emitiendo su dictámen lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la tesorería de hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento espedido por la contaduría, prévio el prorateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

Los compradores no podrán hacer variacion alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.º de mayo.

Art. 159. Si trascurridos los quince dias de la notificacion de que habla el art. 145, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaracion bastará que el juez de la subas

ta, ó las oficinas, manifiesten al gobernador haber trascurrido el término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitacion de los espedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, escepto la tasacion; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si antes de la conclusion de los treinta dias del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate, se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el comisionado al gobernador, y este á la junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, núme[illegible] órden de la finca y dia en que se subastó por primera vez, á fin de que [illegible] presentase alguno llame la atencion del juez.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el d[illegible] de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el [illegible]misionado de ventas ó la contaduria de hacienda pública le pasarán dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y trascurridos estos otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo. El deudor queda responsable al pago que se le cobrará por los medios coercitivos de instruccion.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el juzgado de hacienda, donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demas deudores á la misma por cualquiera otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la junta de ventas disponga, y por el juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado esta en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose espresa mencion de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se estenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, ademas

de tomarse razon en la contaduría de hacienda pública, ha de hacerse tambien en la de hipotecas del partido, en los términos y tiempo que est mandado en la instruccion hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 171. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la hacienda pública á las reglas del derecho, asi como la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Art. 174. Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del tít. V, de la ley de 1.° de mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enagenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, prévia órden de la junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligacion de la contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisicion, escribano ante quien pasó esta, dia en que se tomó razon en el oficio de hipotecas del partido, y demas circunstancias precisas que puedan interesar al estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido y entregados á la accion de los tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.

Art. 180. Los testimonios de remate han de estenderse y remitirse á la junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la junta de ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del gobernador, á fin de que este señale dia para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar mas que veinte dias desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases, se hará mencion del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin prévia órden de la junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates; el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

	DERECHOS DE TASACION.	
	Madrid.	Provincias.
De 1,000 á 50,000 rs.	90	60
De 50,000 á 100,000.	125	80
De 100,000 á 150,000.	234	150
De 150,000 á 200,000.	308	220
De 200,000 á 300,000.	406	270
De 300,000 á 600,000.	560	300
De 600,000 á 1.000,000.	1,030	680
De 1.000,000 á 1.500,000.	1,600	1,040
De 1.500,000 á 3.000,000.	2,100	1,400
De 3.000,000 á 6.000,000.	3,200	2,120
De 6.000,000 á 9.000,000.	4,800	3,200
De 9.000,000 en adelante.	7,200	4,800

Art 187. A los agrimensores aprobados por las academias se les abonarán 30 rs. por cada dia de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un dia 24 rs.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán 16 rs. por cada dia que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los

comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compas, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los comisionados, con intervencion de la contaduría de hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formacion de los espedientes de subasta y espedicion del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que espresa la siguiente tarifa:

	Juez.	Escribano.	Pregonero.	Total.
Desde 2,001 á 5,000 rs..........	8	12	4	24
Desde 5,001 á 10,000............	12	18	8	38
Desde 10,001 á 20,000.........	18	27	9	54
Desde 20,001 á 35,000..........	24	39	12	72
Desde 35,001 á 60,000.........	30	45	15	80
Desde 60,001 á 100,000........	36	54	18	108
Desde 100,001 á 150,000.......	44	66	22	132
Desde 150,001 á 200,000......	52	78	24	154
Desde 200,001 á 500,000.......	68	102	24	194
Desde 500,001 á 1.000,000....	86	130	24	240
Desde 1.000,000 en adelante.	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formacion de los espedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasacion ó capitalizacion esceda de 10,000 rs., pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la córte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1,000 rs., las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los jueces, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 rs. por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 rs. al juez y 20 al escribano; pero si escediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará ademas 1 real al juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de esceso sobre las primeras.

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10,000

reales, solo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar mas derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los espedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese espedido el escribano en la contaduría de hacienda pública, y esta la pasará á la administracion para que, como encargada del ramo de estancadas, espida el correspondiente cargaréme por la cantidad que sea, y bajo el epígrafe de *Reintegro de papel sellado* en los espedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Espedido dicho cargaréme le será entregado al comprador, en union con el que haya estendido la contaduría para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el del importe de ambos en la tesorería, y que esta libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningun comprador se pondrá en posesion sin prévia presentacion de las cartas de pago que justifiquen los estremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta córte, lo verificarán prévia presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la contaduría de hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en tesorería.

Art. 205. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba espresados, dispondrá la contaduría que la administracion de hacienda pública estienda el cargaréme del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que, ó los que espida la contaduría, se dará ingreso en tesorería como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Asi en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y espedirá tantos cargarémes cuantos sean aquellos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta córte y en las demas capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demas cargas de que se haya incautado el estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada gobernador se remitirá un ejemplar de los números

del *Boletin* que se publique en esta córte, á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se esceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo; pero se publicarán en el *Boletin* y se dará conocimiento de ellas á los gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con espresion de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesion.

Los mismos gobernadores instruirán los espedientes á que diere lugar la disposicion contenida en el párrafo décimo de dicho art. 2.º, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la direccion general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *fincas esceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demas de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el dia provistas; mas los poseedores están obligados á dar relacion circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute, y autorizacion ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la escepcion interin vivan los actuales poseedores, y despues serán enagenadas como las demas pertenecientes al clero, entregándose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.º de mayo.

Art. 213. Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, asi como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pondrán en conocimiento de los gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado asi lo pasará todo á la contaduria, dando aviso á la direccion general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia los diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de órden de la finca dado en el inventario de devolucion, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados, en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirá de la contaduria certificacion de la capitalizacion, renta que sirvió de tipo, número de órden y procedencia.

Art 218. Prestada la aquiescencia del gobernador, se devolverá dicha certificacion á la contaduria para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demas asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se espresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó porque no apareciese en los libros y asientos, se dirigirá á la contaduria de hipotecas del partido con objeto de que espida la certificacion de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demas procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutarán del premio de medio por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un medio por 100 por dicho concepto.

TITULO VIII.

De la redencion de censos.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.° de la ley de 1.° del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el artículo 7.°, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la espresion siguiente:

1.° Nombre y vecindad del censatario.

2.° Clase de censo ó carga y réditos que paga.

3.° En qué términos, si en especie ó en metálico.

4.° Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.

5.° Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion, si la tuviese.

6.° El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el gobernador, la pasará al comisionado y á la contaduría: al primero para que tome razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pida; y despues de bien cerciorada la contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el artículo 7.° ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no escedan de 60 reales; al 8 por 100 los que es-

cedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.°, título II de la ley de 1.° de este mes, los censos cuyos réditos no escedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado.

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se espresará cuál sea aquella, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposicion ó fundacion de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el artículo 223.

Art. 226. La capitalizacion de los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interes esceda de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposicion ó fundacion.

Art. 227. Esceptúanse del anterior artículo los censos y demas cargas que en su imposicon ó fundacion escediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la real pragmática de 12 de mayo de 1705, pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

Art. 228. Para la capitalizacion de los réditos de censos, foros y demas cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligacion 9.ª que se impone á los gobernadores en la instruccion de ventas.

Art. 230. Caso de que la contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificacion espresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será estendida por el secretario del ayuntamiento donde radique la finca, con el V.° B.° del alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del ayuntamiento donde lo hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no escediendo de 1,100 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demas cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos

y en los censos-enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposicion, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la contaduría de hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resu'te de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.º, el 5.º ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará, segun se dispone en el artículo 223.

Art. 236. Unidos por la contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalizacion los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el espediente al comisionado para que el gobernador disponga que el promotor fiscal de hacienda dé su dictámen.

Art. 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la contaduría, se remitirá el espediente original á la junta superior para su aprobacion ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algun derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalizacion con arreglo á las bases establecidas, el gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no escederá de quince dias si fuese la contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la contaduría al interesado para que esponga ó acredite con documentos fehacientes los estremos que se indiquen por el promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los estremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la junta de ventas para los efectos que quedan indicados en el artículo 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobacion de la junta, se comunicará con devolucion del espediente la oportuna órden por la direccion general, á fin de que el gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea directamente, bien sea por conducto del alcalde constitucional del pueblo de donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince dias verifique el pago del importe del censo si en la peticion hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241 Dado dicho aviso, el comisionado pasará el espediente á la contaduría para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen

afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda espedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la junta, se dará ingreso en tesorería como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor se hallaban impuestas y tenia que pagar el censualista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenia obligacion de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la contaduría le espedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, segun que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en tesorería, la que espedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el dia en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidacion á prorata, y hallándola conforme la contaduria, espedirá el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en tesoreria y espida esta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que espedidos por la contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demas cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la junta de ventas acuerde, y por los jueces especiales de hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfitéusis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la contaduría de hacienda pública y en la de hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que prefija la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

TITULO IX.

De la venta de censos.

Art. 251. Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfitéusis y demas cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enagenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola escepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que espiden los peritos para la venta de las fincas, deberán estenderse para la de los censos y demas cargas por las contadurías de hacienda pública referentes á la capitalizacion.

Art. 253. En su consecuencia los gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las contadurías se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.° de mayo corriente, art. 8.°, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.° de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redencion.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs. bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos, cuyo cánon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposicion, pero que escedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquellas aparezcan.

Art 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la contaduría estenderá la correspondiente certificacion.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de órden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; asi como tambien las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demas circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Estendidas aquellas, la contaduria las pasará al comisionado para que, dando cuenta al gobernador, disponga el anuncio en el *Boletin*

oficial, señalando el dia en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto que los que pasen de 10,000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza de partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, asi como cuanto está prevenido en la instruccion para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfitéusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfitéuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si esta escediese de 10,000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la junta de ventas con la debida antelacion para que trascurran los treinta dias; pero si no escediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá ademas de las circunstancias marcadas en la certificacion que ha de espedir la contaduría, lo siguiente:

1.° Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.° Que será preferido el rematante que hiciese postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletin oficial* á los jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instruccion del espediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, escepto en las postura, que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se espresan en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se espresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100, y á favor de quién quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo espediente podrán comprenderse varios foros, enfitéusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demas tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el art. 262 se rebajarán al comprador por la contaduría al verificar el pago, haciéndose espresion de esta circunstancia en los cargarémes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicacion de la ley del 1.° del corriente mayo ya citada, remitan las contadurías, en el término de un mes, á la direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demas cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con espresion de procedencias, número de órden del registro de inventario, clase, réditos ó cánon.

Artículo adicional. El pago del laudemio en los enfitéusis, que por el art. 10 de la ley de 1.° del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se espresará en el anuncio, asi como que el estado no enagena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de mayo de 1855.—S. M. la Reina, oido el tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el consejo de ministros, se ha servido aprobar esta instruccion.—Madoz.
